

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 59.

Cuaderno No. 1161

Año 1787.

No. de hojas útiles 29.

Autos seguidos por D. Justo Maza contra Da. Juana

Lobatón, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-Jo 1

CAJ 114

DOC 1943

f 26 (curatela)

Causas Civiles.

Auto. Ejecutivo

n.º 5378

Que sigue D. Justo Maza

contra

5431

D. Juana Lobator

sobre

Cantidad de Pesos

Ante

La Just. or. J.º

C.º no.

Publico

}  
—  
—  
—  
—  
—

1787



Pedro Lumbria



En real

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y CINCO.

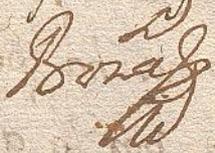
**D.** D. B. Zurro Maza Vecino de esta Ciudad en la  
mejor forma, que halla lugar en dño. pareco ante Vm. y  
Digo; que segun consta del Instrumento adjunto, que con la  
solemnidad necesaria precepto otorgado ante Theodoro Aillon  
Salazar Escriuano R. en veinte de Septiembre del año proxi-  
mo pasado de mil setecientos ochenta, y seis se obligo ami fa-  
vor D. Juana Lobaton p. la cantidad de Doscientos pesos  
importe de varios efectos de Cavilla, q. le vendi ami entera satis-  
faccion, y en q. sedio por entregada, prometiendo ami mismo re-  
sificar el pago de ellos en el plazo de diez Meses contados  
desde el dia de la fha. de la citada Escritura, hipotecando para  
mayor seguridad un Negro su Esclavo nombrado Jose, que  
compro a D. Santiago Dondimely: Ya indicada D. Juana  
sin embargo de ser cumplido el plazo con excoero, y  
del proprio modo haverle recombenido por repetidas veces, y  
concedidole varios terminos afin a que efectue la solucion de  
esta dependencia, en nada menos ha pensado, q. en practicarla  
burlandose de mis derechos, por lo que usando de los re-  
medios legales, q. la Ley me permiten imploro el  
noble oficio de Vm. afin en su favor de la dición

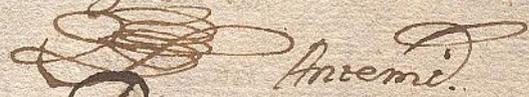
executiva, q<sup>e</sup> me compete por virtud del Instrumento  
publico quarentifio, que demuestró, se sirva librar mand  
miento de execucion, y embargo contra todos, y qualquiera  
viener, que parecieren ser de la expresada D<sup>a</sup> Juana p  
la Cantidad de Doscientos pesos, q<sup>e</sup> me es deudora co  
man su decima, y cortar trabandose dha. execucion  
especial, y señaladamente en el mencionado Negro Tor  
como expresamente ipotecado a la satisfaccion cumi  
dito, y para ello

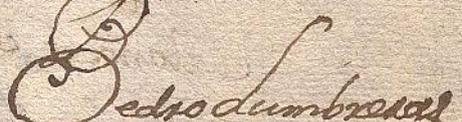
A Vm. pido y suplico, que habiendo por presentado dho Instru  
mento en forma de lo q<sup>e</sup> minucia su contexto, y culog<sup>e</sup> Ver  
expuesto se sirva librar dho mandamiento por la ex  
presada Cantidad, que juro a Dios Nro Señor y a su  
señal a<sup>+</sup> me es devida y por pagar: pido Justicia  
con cortar 

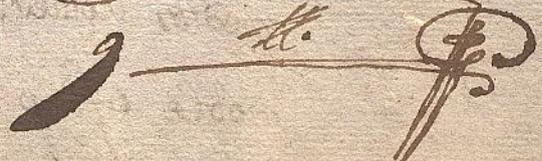
anta Maria Maza

librese el mandam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> se pide en los bienes de  
D<sup>a</sup> Juana Lobato p<sup>ta</sup> Cantidad y d<sup>o</sup> de  
tor p<sup>ta</sup> su decima y cortar y se actua en la  
expresada Cantidad Lima y Abril 23 de 1787



Antemi.

Petro Lumbres





Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Sea notorio como yo Doña Juana de Obator  
 Vecina desta Ciudad, otorgo por el tenor del presente  
 que debo y me obligo a dar y pagar y que  
 dare y pagare valmante y con efecto a Don Justo  
 Maria Maza, el comercio desta Ciudad y can-  
 tidad de Dosuientos pesos los mismos que han importado  
 los efectos de Castilla que me a vendido a mi sa-  
 tisfaccion, ellos que me doy por estaegada a toda mi sa-  
 tisfaccion, y por que su debito de presente no parece re-  
 nunio las cosas de la no numerada penuria, su prue-  
 da termino y demas este caso como en ella se contie-  
 nen. los quales dichos Dosuientos pesos deste deudo  
 por la Caura y razon que se da, prometo y me obligo  
 de velos dar y pagar al dicho Don Justo Maria Maza  
 o a quien supiere y Caura hubiere en esta Ciudad por  
 mi cuenta costo y riesgo, sin perjuicio desta asignacion  
 en otra qualquiera parte y lugar que por la del suyo  
 dicho se me pidan y Demanden, y mis bienes se hallen  
 este presente o ausente, Nanamente y sin pleito alguno  
 con costas y gastos de la Obranza, al plero y termino de  
 tres meses que empesaron a correr y contarse desde el  
 dia veinte de Septiembre del año que vino. Parale que

al dicho mis bienes haviolos y por habex esta may  
bata nre y cumplida forma. Dem que la obliga  
cion general de todos ellos, deo que ni perjudica  
ala especial y por el contenido. antes si añadiendo fu  
erza a fuerza y onato a ontrato para mayor fir  
mera y seguridad de la paga desta escritura  
dicho chuporeca por especial y expresa  
obligacion e hipoteca un negro mi esclavo  
nombrado Josef que compra de Don Santiago  
Dandineli como aporreado de Don Pedro Catue  
por escritura otorgada ante el notario de Vi  
as escribano de la Magestad en fra dies de  
Mayo del corriente año, para no poderlo ven  
der trocar ni en manera alguna enagenar  
hasta tanto que esta escritura no este  
cancelada en el margen Original. E para  
execucion y cumplimiento de lo en ella con  
tenido, doy poder cumplido a los Jurados  
y Jueres de la Magestad de quales quier  
partes que sean y en especial alas de  
esta ciudad y corte a cuyo freno y Jurisdicci  
on me someto dicho y renuncio el mio pre  
fijo Dominicio y Feudal y el privilegio de  
y la ley que dice que el actor deve seguir el  
freno del Reo para que alo referido me me  
cucion compelan y apremien como por sentencia  
parada en la Magestad sobre que renuncio las

3  
deyer fueros y derechos de mi favor y la gene-  
ral que las pro hūe y conuierne en tratados dees  
ta escriptura sea es para la Carta en suma y con  
embre nueve, año de mil seiscientos ochenta y  
seis y la troxera a quien doy fe conoro au lo  
vivo Oloro y fūio siendo testigos Pedro de Ambie-  
ra, Don Thomas Hernandez y Juan Arbuena Do-  
ña Juana Solano ante mi Theodoro Ayllon  
Calaran escribano Real



Theodoro Ayllon Calaran  
C. no 123

San Juan de los Rios

Un. real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE. f

Al qual mayor desta ciudad o qualquiera de sus  
estros Tenientes, haced execucion y embargo en todos y  
qualesquiera bienes q. paxieren ven a D. Juan de Obaton  
p. la cantidad de doscientos p. q. debe dar y pagar a D. Justo  
Mara el Comercio de esta ciudad, en virtud de una C. S.  
Guarentia antem presentada, y especial y señalada  
mente con un negro su esclavo nombrado Toré especialm  
ypotecado en dha C. S. Cuya execucion haced enfor-  
ma y conforme a dho. por la citada cantidad con mas  
su desmay costas, por q. p. auto por mi proveido oy dia  
de la fecha lo tengo mandado asi: dado En los reyes  
el Peru en beynte y uno de Abril de mil setecien-  
tos ochenta y siete años =

Ante J. P. ...

P. de  
nom. del S. Alcalde Ord.

Pedro Jimenez  
no. de Solis, pul. f

Expediente yem  
Cargos

En Simay de las Veinte y seis años de mil Setecientos  
ochenta y siete. Don Miguel Marques Thomeute de Alca  
al mayor de esta Ciudad por ante mi, Requirio con el  
Mandam. de la Real Audiencia de D. Juana de Ovando a que de  
y pague a D. Juan Maria Maza, la cantidad de Dos ci  
entos p. en el contenido y en su defecto deñale bienes libres  
y desembravados en que trabara execucion, la qual di  
no no tener algunos, ni la referida cantidad, y en su vir  
tud trabo execucion en una villa prengada en nombre  
de todos los bienes que paviere y se hallaren ser de la  
Real, exenada, que en no por dadas los pargones con  
Cargos de pagar el termino de ellos, y deno el dho Thomeute  
se abieca. Esta execucion para mejorarla de consue  
que convenga al dho de la parte y la firmo de que  
yo y fe

Miguel Marques  
Ante mi

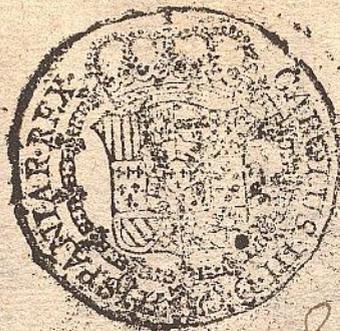
Diego de Villanueva  
C. no. 12

Mejora de ex  
cion

An continenti el referido Don Miguel Marques a con  
sequencia de la diligencia antecedente, haio a la Real  
de Don de D. Juan Ferran a quien se hizo saber  
su contenido, y impuesto que tenon exerecio habiendole  
aplicado p. los d. de la Real Audiencia el negro Josef  
q. se exerecia para en parte el pago de la cantidad de  
que leenta de rriendo hadha D. Juana de Ovando. y en su vir  
tud el expresado Don Miguel trabo execucion en dho  
Cedazo y lo deno en poder de D. Juan Ferran p. via de  
deparito. que en lo de aqui en forma, ante mi y en mi Ref.  
y dia de la fecha y lo firmo el Thomeute de que yo y fe

Miguel Marques  
Ante mi

Diego de Villanueva  
C. no. 12



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN;  
TA Y SIETE.

La cñdad de los reyes el Seno en quano de Mayo de  
mil setecientos ochenta y siete D. Mig. Manquez ten. el  
Alq. mayor de esta cñdad, en virtud de la dilig. antecedente  
el mesmo la execucion en una negra nombrada Juan  
Manin como bienes de D. Juana Labaton apodim. y  
riesgo de la parte, y la puso en poder de D. Man. Ne  
grom Deposit. genl. desta corte, q. otorgara depoi  
to en forma de ha. esclava, ante el Cos. de la causa  
y en su Registro, y esta dilig. quedo abierta p. me  
jorarla quando combenga al dño. de la p. y lo  
firmo D. G. Doy fee =

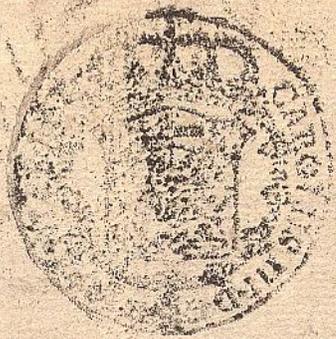
*Miguel Manquez*

*Doctor D. N. Cabran*  
Cos. de g.

*Ante mi*

Queda Orogado el Depocito que remenciona en la  
dilig. arriba por el S. el tano de Campo D. el tano  
Vegon como Depocitario genl. ante mi y en mi dep.  
en 8 de Mayo de 1767.

*Lumbraes*



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.

D<sup>o</sup> Justo Marañón, Jefe, y del Comercio de esta  
Ciudad, en los autos escriptos, q<sup>ue</sup> v<sup>er</sup>go contra  
D<sup>a</sup> Juana Lobaton, p<sup>er</sup> Cantidad de p<sup>er</sup> y lodonias  
ducido = Respondiendo al traslado q<sup>ue</sup> v<sup>er</sup>medido  
de la oposición de terrores excluyente, instruy-  
endola con los autos originales, vequidos en  
la p<sup>er</sup> Audiencia, contra la t<sup>er</sup> D<sup>a</sup> Juana,  
oyo q<sup>ue</sup> reconocidos estos, no admite duda q<sup>ue</sup>  
el Cigro Torc embargado, es propio de el t<sup>er</sup>  
D<sup>o</sup> Luis Texan, con un título tan autor-  
vado, y q<sup>ue</sup> v<sup>er</sup>va injusta la insistencia vob<sup>er</sup>  
el antiguo, q<sup>ue</sup> abandoname de las costas q<sup>ue</sup> con-  
pendire, y de las q<sup>ue</sup> al lecaudare: Encuya  
inteligencia

Am<sup>o</sup> Pido y sup<sup>o</sup>, q<sup>ue</sup> de mi consentimiento, sealse  
el embargo actuado en el Cigro Torc, ve  
chanceli el Deposito, q<sup>ue</sup> de el otorgo el t<sup>er</sup>  
D<sup>o</sup> Luis, y v<sup>er</sup>diclare p<sup>er</sup> v<sup>er</sup>yo propio, en con-  
formidad de lo resuelto p<sup>er</sup> la p<sup>er</sup> Audiencia,  
baxo de la protesta, derivada de la accion  
criminal q<sup>ue</sup> me compete, por el estaciona-  
to, cometido por la t<sup>er</sup> D<sup>a</sup> Juana Pido.

licia Costas

Otoni Diego & vea un consta de la voluta presenta p la  
Tuana en los autos demortuados a  
la Camba Maria Fran<sup>ca</sup> Mercedes, esta  
epotecada a favor de D. Jose Maria Mou  
p cantidad de docientos p, de unas lona  
de aguardiente pertenecientes al Sr. Ma  
de Casaconcha; y resultan<sup>do</sup> Justam, gaur  
en tra esclava vea, actuado el Mandat  
puedan resultar otras ipotecas cobu  
con lo q se haga ilustoria mi accion, p  
precaberlo oportunam<sup>te</sup>

Alm Pido y sup<sup>co</sup> veriba mandax, ve bu  
ba amforax la exegucion, en otra Es  
clava q tiene la Ma D Tuana. Pido  
upra

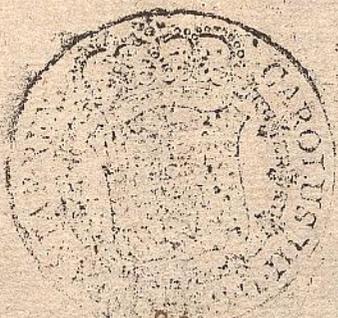
Justo Maria Maza  
E

Doyse que el contenido en este escrito, me ex  
piero que la firma con que esta subscrito es  
suya dem letra, y punto, y lamina q aco con  
tra hacer. Lima cinco de Mayo de 1801.

Morales a Sandoval, Torres  
C. M. de Sandoval

En lo principal

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
TA Y SIETE.

El conuencimiento de paxover, hagase como se pide.  
Al Otxosi, mejorare la execucion en la especie  
que se enuncia. Lima Mayo 5 de 1787

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Proveyo y firmo el Dcto. de arriba el Sr. D. D. de Arce  
Pera y Gomez, Sang. Mayor del Regimto. de la Tolerancia de  
esta Ciudad, y Alc. C. ordin. en ella y su jurisdiccion,  
S. M. en el dia de su fecha y comparecer de D. Don  
Cayetano Belon, Ayo de esta Ciudad.



*[Handwritten signature]*  
Pedro Lumbraera  
no delgado

Queda anotado el Decreto de arriba en lo respecti-  
vo al Principal, ante mi y al margen se de-  
posito Original al que se otorgo en esta de veinte  
y seis de abril, de cinco de Mayo año de mil de-  
tecientos ochenta y siete

*[Handwritten signature]*  
Dionisio Piffon Catarino  
no delgado



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE OAHU,  
 ANOS DE NUESTRO REINADO  
 OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NOVENA  
 TA Y SEPTIMA

3  
 Junto Maria de Irujo del Comercio de esta  
 Ciudad en los Autos esdecritos con D. Juana Lobaton por  
 cantidad de pesos, y lo demas de dicho Digo; que haviendose li-  
 bado Mandamiento de execucion, y embargo contra la indi-  
 cada D. Juana, y sus bienes por doscientos pesos c. q. me-  
 de deudora por Escrituras otorgadas a su favor ante Theodoro  
 Ayllon Salazar Escrivano R. se trabo dha. execucion en  
 un esclavo suyo nombrado Jose Marques el q. por ha-  
 ver resultado adjudicado a D. Luis Ferrandis por auto de  
 la R. Audiencia se mejoro la execucion en otra esclava  
 nombrada Maria Francisca. La Rco executada dio por-  
 dados los pregones con cargo de pagar el termino de ellos,  
 y respecto de haverse cumplido este, que en el se debe di-  
 ar por haverse trabado en bienes muebles para seguir  
 el orden del juicio.

A. Pm. pido y sup. que haviendose cumplido el termino de los pre-  
 gones se sirva mandar se le cite en Remate a la Rco  
 executada, pido Justicia Costar Pa

Junto Maria de Irujo

Site se lo estanda en estado Lima y Mayo

K de 1787

*[Signature]*

*[Signature]*

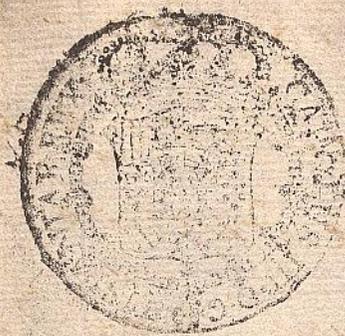
Proveya y firma el Decreto sesuso el Sr. Maestre de  
Campo Don Antonia Bora y Sanes Alcalde Ord. de  
esta Ciu. y su Jurisdiccion por resulto de comparecerse el Sr.  
Cayetano Belon Arce en esta Ciu. *[Signature]*

Pedro Lumbrera  
*[Signature]*

En Lima y Mayo diez y ocho de mil set. ochenta  
y siete Cite para lo contenido en el decreto  
de arriba a Sr. Juana Lobaton en su persona

Coofee =

Joseph Dominguez  
*[Signature]*



Un real.

Sello Tercero, vnra. al  
Año de mil setecientos  
ochenta y seis y ochenta  
y siete.

Dn. D.  
Quinto, mara, vecino del  
comercio de esta ciudad en los au  
tos executivos con D. Juana Lolo  
ton, su cantidad de pesos, y lo de  
mas deducido: Digo, que p<sup>o</sup> ei def  
se sirvió Vn. mandado se citase a  
ta. p<sup>o</sup> de remate, a la diligencia  
se le hizo saber, en su persona  
p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> te. actuario hace el t<sup>o</sup>  
de mas de quatro dias; y siendo pa  
sado el term. legal, en que po  
dia, haverse opuesto, o haver dho  
alguna cosa, no habiendolo veri  
ficado, por que ya se se no tie  
ne excepciones, que produzcan

portanto.

A. N. m. pido, y suplico que en rebeldia  
de la rco, executada, se irva pro  
nunciar Sentencia, de France  
y remate, en esta causa por  
vez una de Just. y pido cost. 80.

Junto Maria Mazal

Sent. y transey remate<sup>n</sup> la

Cart. el mandamiento, dandose por

vap. aazona la fianza y la ley, y tole

do. L. Ray Mayo 21 1787

Ray

Ray

En real...



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEIS

*De*

En la causa executiva q̄ a seguido  
D. Justo Maza el Comensio de esta ciu  
dad contra D. Juana Lobaton p. la cant.  
de doscientos p. q̄ le ha ena deudor p. C. S.  
otorg. ante Teodoro Millon Salazar C. S. D.  
y lo demas deducido Distor - D. S.

Allo atento a los autos y meritos de la causa, y a lo q̄  
ella resulta q̄ debo mandar y mando abitar la bor de la  
moneda de p. los terminos de la via executiva en adelante  
y hacer trancar y ultimate en los vienes embargados p. esta  
Causa, y desupresio y balar hacen enteno y cumplido pa  
go a D. Justo Maza, los doscientos p. p. q̄ se librò el mandam  
de execucion de p. 3, dandose prim. p. ou p. la fianza con  
forme a la ley de Toledo. Y por esta mi sent. definitiva. Jus  
gando asi lo pronuncio y mando, con mas las costas en q̄  
mismo condeno a los dho. vienes, comparecer a fieson  
debrado =

*Boraz*

*Cayet. de...*

Su real.



SELLO TERCERO, VNA LAE,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS OCHENTA  
Y SIETE.

A Manques de Casa Concha como mejor pro-  
ceda de dno. panesco ante v. y digo que a mi noticia  
ha llegado estar siguiendose en el presente juzgado por par-  
te de d<sup>m</sup> Justo Maria causa executiva contra d<sup>a</sup> Juana  
Vobaton por la Cantidad de docientos pesos sobre  
lo q. se le embargo una esclava nombrada Mania-  
Fran. la que se ha pronunziado ya sentencia de  
trame y remate en el proceso.

Por el testimonio de la Escritura q<sup>e</sup> en de-  
vida forma presento contra el tenerme y potecada  
esta numero esclava la referida d<sup>a</sup> Juana por la  
cantidad de docientos pesos, que le entrego d. Joseph  
Moreno, que es quien maneja mi negocio, desde el  
dia veinte y dos de Junio del año pasado de seteci-  
entos ochenta y seis por ante el Escriuano Gen-  
vacio de Figueroa.

La accion que me compete en fuerza  
del citado Instrumento lo es notoriamente  
la de tercero excluyente, pues no es conforme

á Justicia, que con una especie que me esta y  
tecada se ante ponga otro acrehedon y q<sup>o</sup> tenga  
lacion con el mismo dinero su producto en cuo  
terminos.

A Vm pido y Sup. <sup>CO</sup> que habiendo por p<sup>o</sup>cedido el  
ferido Instrumento, y anni por opuesto en cal  
ve tercero excluyente se sirva mandar se p<sup>o</sup>  
da al Remate en la Referida Esclava á fin de q<sup>o</sup>  
con su valor sea satisfecha mi dependencia, cu  
Cerridumbue Jurjo a Dios en No Señor y á esta Sen  
u enur<sup>o</sup> con mas las costas q<sup>o</sup> se hubieren en ca  
sar hasta q<sup>o</sup> yo sea plenamente satisfecho por  
todo es Justicia que pido.

El Mayor Juan Conche

Porque exento con los autos á q<sup>o</sup> se refiere se ha p<sup>o</sup>  
en el beñon enanquer con el Instrumento q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>  
y traidado á la Arredon. Avisa á de Junio de 1787 -

Proveyo y firmo el Auto de duso el S. Maestre de Campo Don  
Antonio Bosa y Gasca Alcalde Ordinario desta Ciu. y su  
Jurisdiccion por su elbr<sup>o</sup> comparecer del Don Cayetano Belon  
Procurador desta Ciu.

Ordina y Junio cinco de mil ochenta y siete años yo el Sr. Jefe de la  
Ciu. de la casa en su persona soy fe

Pedro de Umbraes  
no es el Sr. Jefe de la Ciu.  
Umbraes

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

Sea notorio como Yo doña Juana Lobaton otorgo que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente, y con efecto adon Jose Maria Moreno la cantidad de doscientos pesos por otros tantos que me ha dado en efectos, y aguardamientos pertenecientes al venox irada que es de cara concha, y a otras personas; a que me doy por entregada ami variacion, y renuncio la excepcion del derecho, y deyer de la non numerada pecunia, y entregada prueba, y termino a ella. Los qualen dichos doscientos pesos de este deudo, y por la causa, y rason referida prometo, y me obligo a ve los dar, y pagar al expresado don Jose Maria Moreno, o a quien su poder, y causa huviera puestas en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otras qualquiera parte, y lugar que ve me pidan, y demanden, y miun bienen se hallen este presente, o auenere llamamente, y sin pleyto con costas, y gastos de la cobranza al plano de veus meves que emperaron a coraxer, y contaxer desde el dia treve al presenten mes, y año de la fecha; A cuya firmaza, y cumplimiento obligo miun bienen havidos, y por haver. Y para mayor seguridad de esta deuda,

y paga de ella, y vna que la obligacion general  
de ellos derogues, ni perjudique ala especial, ni por  
el contrario, obligo, e hipoteca por especial ex pre-  
sa obligacion, e hipoteca vna uamba mi esclava  
nombrada Maria Xamirca uela Mercedes  
la misma que huise, y compré de dona Ana  
Porralanza por Escritura otorgada en vna  
y vna de vna al presente año ante el  
Jefe de la ciudad para no poderla vender,  
trocar, ni en manera alguna enagenar hauda  
esta enredamente pagada esta deuda, y lo que  
en contrario hiciera hade ser nulo de ningun  
valor ni efecto, y para la execucion de lo dicho doy  
poder al Jefe de la ciudad, y a quien de su uoluntad  
de qualquiera parte que sean, y en especial al  
de esta dicha ciudad, y a quien de su fuero, y jurisdiccion,  
me cometo, y renuncio mi domicilio, y  
verindad, y el privilegio de la ley que dice que  
el actor debe seguir el fuero del ueso para que  
alo referido me executen, y apremien como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y por razon de mi ueso renuncio el auxilio  
y auxilio del Reyano Venarun Comarcal, nuestras  
Constituciones de Leyes de Toro, y paradas, y las  
demas que son en favor de las mugeres  
para no aprovecharse de ellas contra este  
Instrumento, y las demas leyes, y derechos

de mi favor, y la que prohibe la general renun-  
ciacion. Fue en fecha en la Ciudad de los Reyes el  
Fevro en veinte, y dos de Junio de mil seiscientos  
ochenta, y seis años. Y la otorgante aqui en lo  
el presente Escrivano doy fe conosco lo firmo  
viendo testigos Don Juan Mendosa, y Toledo  
Escrivano Publico, Julian Pacheco receptor del  
numero de esta real Audiencia, y utaniel  
Vazquez = Donde Juana Lobaton, = Ante mi Fe-  
vario de Figueroa Escrivano de su Magestad

Concedida con su original que queda en mi Credencia a que me  
remite; y para que conste de pedimentos de parte doy el presente  
que signo, y firmo en Lima, y Mayo veinte, y uno de mil se-  
cientos ochenta, y siete años



Sevario de Figueroa  
Escrivano de su Magestad

libro de los autos y causas de esta Real Audiencia de Mexico

En esta ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años.

Yo real.



REAL CABILDO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SESION DE VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SIETE.

**D**ijo Juan Maza Comerciante en esta Ciudad en los autos ejecutivos con D. Juana Lobaton por Cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al Favalado del escrito en que el Marques de Cava Concha se opone como tercero oponente a la execucion trabada en la Esclava nombrada Antonia Francisca propia y sola indicada D. Juana: Dijo que respecto a estar yo cubierto el credito por que embarque a la referida esclava por haverseme satisfecho en esta ciudad de dinero en contado, restandome solamente las costas procesales, y personales impendidas en el seguimiento del juicio: se ha de servir Vm. mandar se lleve adelante la execucion y embargo hecho en la esclava sujeta materia para que abuelva la deuda del referido Marques de Cava Concha en los autos al Favalador General en esta R. Audiencia a fin de que se pague las costas del proceso y asi mismo por Vm. las Personales del Abogado a quien le he satisfecho el honorario de veinte y cinco pesos segun consta in situ Recibo de la Solemnidad necesaria presento sea yo pagado de ellas y para ello.

At Vm. pido y sup. que haviendo por presentado dho Recibo

criba mandar hacer segun y como llebo pedido, que en  
Justicia que pido costar \$.

Quinto Carta

Asientos suvos al tano en qual, con  
el dho. cargo de la Casa Dicha. Sin  
Fecha 12 de 1787

Proveyo el Decreto de su el S. Ilustre de Cam  
po Don Antonio Bosa y Garces Alcalde Ordinario de  
esta Ciu. y su Jurisdiccion por sueltas con parecer del  
Don Cayetano Belon Arce de esta Ciu. Anem.

En lina y Simio carore demil vere. O cherra y ciere ando  
yo el esc. hize saber el Decreto de suva al S. Ilustre de Campo  
Don Manuel Hegon Depocitario General de esta Ciu. de 1787

Pedro Lumbreas  
Esc. de la Ciu. de P. U.

Lumbreas

Atento a lo que se pide y se pide

15  
Recibi de D.<sup>n</sup> Turro Maza vecino del Comercio de  
esta Ciudad veinte y cinco p.<sup>s</sup> por la mitad del hono-  
rario de la causa executiva q. sigue con D.<sup>a</sup> Juana  
Lobaton por cantidad de p.<sup>s</sup> y para que como le di  
este en mi Estudio a 29. de Abril de 1787

Manuel J<sup>o</sup> de Aue-  
da  


25 p.<sup>s</sup>

En quarrillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

En Execucion de lo prescrito en el D.º de 12 de Cor.º de 1787.º  
 Contas Causadas en los Autos Executivos seguidos por D.º Justo Ma-  
 za Contra D.ª Juana Lobaton, por Cont.º de p.º en la forma seg.º =

Por ocho fumos del S.º Alcaide acañal	1.8
Por tres Decretos ados.	1.4
Por dos Autos asen.º	
Por un Requerimiento y dos embargos actuados en Civ.º y Hen.º de Alg.º Mayor	8.6
Por un Mandamiento	6
Por la fe de una firma	
Por un Depósito su chancery y Varas en los Autos	3.4
Por una Citay.º personal	1
Por la Desuma le Corresponden al Alg.º Mayor	6
Por un testim.º y papel del Sello 2.º	4.6
Por la Sentencia	1.4
Por 19 de papel	1.1
Por el Auto y mand.º de pago de estas Contas	1.4
Montan dhas Contas, beintinuebe p.º un Real.	22.1
y aumentador un peso tres y medio rs.º delos días de Jazay.º a Varas de S.º.º Importa todo treintay.º quatro y medio rs.º Lima y Junio 30 de 1787	1.3 1/2
	<hr/> 30.4 1/2

Mig.º de Perochena

Capacitan las personales en ocho p.º  
Lima 14 de Mayo de 1787

Borja

[Signature]

[Signature]

En real.



SELLO TERCERO. VNRREAA  
ANOS DE MIL SETECIENTOS,  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEA  
TA Y SIETE.

*Q*

Jurto Maza Comendante de una Capital en los  
crucos executivos contra d<sup>a</sup> Juana Lobaton p<sup>r</sup> cantidad de pesos,  
y lo demas deducido digo que haviendose mandado por el se fu  
separaven estos crucos al Jorador qual para que apreciase las  
costas Proceuales, lo verifico en su cumplimiento abaluanandola  
en Freinta pesos quatro y medio y segun parece en la adjun  
ta Favacion, en cuya vista se sirvio v<sup>m</sup> con su continuacion  
apreciar las personales en ocho pesos: De suerte que entam  
m<sup>l</sup> viene a aver dea a Freinta y ocho pesos quatro y me  
dio y por los que conforme a d<sup>ro</sup> es indisputable el q<sup>e</sup> se debe  
librar Mandamiento de pago y apremio contra la indicada d<sup>a</sup>  
Juana y sus viener quien por su mal manejo me ha causado  
tantos perjuicios y molestias p<sup>a</sup> la solucion de este credito y q<sup>e</sup>  
aun desde el principio del contrato procedio con una Refinada  
malicia y porcando p<sup>a</sup> el seguro de la deuda una especie sobre  
la q<sup>e</sup> carecia de Dominio incurriendo p<sup>r</sup> este echo en el honroso  
crimen de Ecorrelionato tan reprobado y reprehensible p<sup>r</sup> las  
Leyes, todo lo q<sup>e</sup> contra el Procevo: En estos terminos  
pido y suplico que en fuerza de dha Favacion de costas q<sup>e</sup> pre  
sento se sirva de librar el Mandamiento de pago, y apremio,  
q<sup>e</sup> llebo pedido por los expresados Freinta y ocho pesos quatro  
y medio y q<sup>e</sup> asi es p<sup>r</sup>nt. a p<sup>r</sup>

A Vm

Jurto Maza

No atencion a la contedad de la materia  
la que se le p[er]t[ene]ce equivamente. Roma  
1787

Borja

Antonio  
Luis de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

¶

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-  
TA Y VEVE.

Mariano Toranzo en nro el Sr. Marq. de  
Cava Concha en la mejor forma & dno parico ante  
v.s. y digo: q. con noticia, q. tuvo dho Sr. mi parte de  
q. en este Juzgado seguia auto ejecutivo d. Justo  
Maria contra d. Juana de la Cruz p. Cam. de p. y q.  
p. esta causa se hallava embargada una negra su  
esclava nombrada Maria Fran. Ocurrio a v.s.  
representando, q. la referida d. Juana le era igual  
m. deudora de la Cam. de d. d. a cuyo pago  
estava especialm. afecta, e hipotecada la misma  
esclava segun se demonstrava de la escritura, que  
Coibio; en cuya virtud se opuso en calidad de ten  
cero coadyutor pidiendo, se procediere al remate  
de la citada esclava, p. q. con su valor se cubriera  
el credito, q. tenia pendiente, lo q. en efecto se man  
di asi.

En este estado valio dho enara. Coadyutor  
estava ya satisfecho de la Cam. de q. havia de man  
dado; y aunq. con este respecto quedo fenecida su  
accion, teniendo en el mismo acto p. la que  
competia a dho Sr. Marq. mi parte, se mando p.  
este Juzgado continuare el embargo de la citada  
esclava p. lo respectivo a este credito, segun  
aparece del auto de 15. 1700 q. se hizo saber al  
Mre de Campo d. Man. Negro depositario gral



q. havia otorgado p. ella el correspondiente deposito, se  
gun igual<sup>te</sup> conita de la dilig. de du continuas.

En estas mismas circunstancias de quicio  
la expresada d. Juana al S. mi parte <sup>reproyandole elien p. y</sup> pidiendo le  
esperar p. la satisfacc. de du <sup>restante</sup> Creditos, que prometia  
Verificar en el plazo, q. solicitava, a lo q. en efecto  
accedio, y en su consecuencia, quedo suspendido el se  
quitos de la accion, q. havia promovido. Pero no havi  
endo cumplido hasta oy d. Juana, sin embargo de  
lo diferente teniend, q. se le han dado p. dho v.  
mi parte, procediendo fraudulentamente y maliciosa<sup>te</sup>.  
quiere oy continuar la causa, q. tiene iniciada,  
y en la firme inteligencia de q. la esclava supeta  
materia subintia en poder de dho Depositario qual  
segun correspondia en virtud de lo mandado p.  
ere trial, y deposito, q. de ella tiene otorgado,  
no hallang, con q. sin havensle chancelado este,  
ni haver precedido oñ de U.S. puro en libertad a  
la esclava, y en el dia de Juana su coexistencia  
haciendose p. esto vana e iluvoria la accion, q.  
compere a dho v. mi parte. Y p. q. en esto no se  
verifique, ocurro a la justifica. de U.S. a fin de  
q. se sirva mandar, q. dho Depositario qual ponga  
en el dia de manifiesto, y a disposicion de U.S. la es-  
clava Maria Juan. q. de su oñ se halla de su  
entrada, y sobre q. tiene otorgado el deposito, q.  
aparece de este auto, con aperebim. q. de no  
verificarlo, se librara la correspondiente provid.  
p. q. de sus propios bienes satisfaga a dho v.  
Charg. mi parte lo **Espero** p. q. se le aben,  
y p. cuya quencia se mando confirmar el

Q

Embargo: à cuyo proposito  
 A. U. S. pido y sup. se sirva mandar se modifique al  
 Depositario gñal de esta Ciudad segun llevo pedido,  
 y corresponda en just. q. pido contra, y entre  
 renglones entregandole cien p. y = restante = vale =  
 emmendado = cien = todo vale =

Masano Parroquia

El Depositario q. ponga demanifiesto la  
 Ciudad, como se pide supra y Abril 14 de  
 1788

Elizalde

Proveyo y firmo el Decano seduo el V. No. de  
 de Campo D. Antonio Elizalde Cabelero del Orden  
 de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciu. y  
 jurisdiccion por su eltag. comparecer del Don Caye  
 rano Belon Arce de esta Ciu. = Antemi.

Pedro Lumbrexat  
 no ed elig y pu. fe

Endima y Mayo treinta y vn no  
 setesi enno oopenca y abso. hise  
 saber el Decano que ante el adn  
 Manuel Regnon y pachico de  
 fidos perpetuo de esta Ciu. y  
 positario general en esta enu  
 persona de fee

V. bano fe no  
 V. cep



SELLO QVARTO, VH QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,  
Y OCHENTA Y IVEVE.

De ord<sup>n</sup> de Vm<sup>o</sup> se me hizo saber un Auto en q<sup>e</sup> manda por  
ga de manifesto a pedim<sup>to</sup> del Sr<sup>o</sup> Marquis de Casa Concha  
la Samba Embargada por bienes de D<sup>a</sup> Juana Lobaton: y cum-  
pliendo con el tenor del Auto, he puesto de manifesto en la  
R<sup>e</sup> Carcel de esta Ciudad a la referida Samba. En cuya vir-  
tud se ha de servir Vm<sup>o</sup> mandaa q<sup>e</sup> el Escrivano Pedro Lum-  
breza me chancle el Deposito por sea de Justo q<sup>e</sup> pido costar.  
Lima y Junio 11 de 1788 fa.

M<sup>o</sup> Manuel de Agon

Traslado al Sr<sup>o</sup> Marq<sup>z</sup> de Caracon-  
cha: Lima y Junio 12 de 88.

Elizalde

Pareyo y firmo el Decreto se dio el Sr<sup>o</sup> Chacarra  
de Campo D<sup>o</sup> Antonio Elizalde Cavallero del Orden  
de Santiago Alcalde Ordinario desta Ciu<sup>d</sup> y sub-  
jisdiccion por su Mag<sup>d</sup> compareca del Don Caye-  
rano Belon Areoz desta Ciu<sup>d</sup> =

Ancome.

Pedro Lumbreras  
no es de este y p<sup>o</sup> =



El real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Yo José Moreno Administrador de las Rentas del Sr.  
Mang. Afara concha enlg. Autoy cond. Juana  
Sobaron me cantidad exp. y otras deducido  
Digo: q. cuando afecta p. la paga de  
cantidad una esclava pertenec. adha Juana  
la q. estaba en poder del depositario qual  
serviudad, se halla hoy reducida ala  
cautel publica seg. aparece el Censo  
del presentado p. dho depositario qual  
Cm. solicitud ante del Sr. mip. ordinaria  
agiere satisfaga la deuda q. en el dia  
se halla reducida a los cien p. p. ha  
verse ya pagado los otros ciento que  
convan alla obligaz. Afin de fau-  
litar esto preciso se proceda al  
remate de la esclava y q. am imp.  
se paguen los cien p. y las costas; y  
siendo preciso p. ellos el que ante to-  
das cosas p. tener la esclava embor-  
gadada q. tanto.

A. pido y sup. Señora de mandado

proceda a la dha. bazar. p. la que  
 nombro a J. Erriban Cuellar corredor que es  
 a Lonja de Sevilla y que igual  
 se le notifique a la dha. Juana  
 nombre perito a fin de que pro-  
 xando o aceptando ambos sepa  
 ceda a la dilig. que llevo pedida  
 p. la sena y remate que es p.  
 ricia que pido coroar de emm. d. Erriban  
 Cuellar = que es = vale.

José Maria Moreno

Perito

Por nombrado, acepte, jure, y proceda; y noti-  
 fiquele a la otra parte, nombre p. la ruia den-  
 tro de ses. dia, bajo de apercibimiento de  
 ma y Talia 7 de 1784

Erriban

Antemi.  
 Pedro de Lumbrales  
 no de la p. de

Notif. En Lima y Talia nueve de mil seiscientos ochenta  
 y ocho. Yo el Prevost. Notifique el Dec. q.  
 antecede a dha. Juana Lobaton en un perito  
 quien en su virtud lo firmo a que hoy fee.

Juana Lobaton  
 Prevost.

Not. de prevost.  
 y Juana

En Lima y Talia nueve de mil set. de ochenta  
 y ocho: hize saber el dec. notificado a d. Erriban  
 Cuellar corredor a Lonja en su perito, q. vive





En real...

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

La Antonia Meabo pareco ante V. S. en la mejor  
forma de dño y dña, que por el mes de Agosto del año pasado,  
D. Juana Lobaton me vendió una Sambrac nombrada  
Francisca en la Cantidad de Quatrocientos pesos, libre de todo  
empeño e hipoteca segun apanese de la Voleta que endebrida  
forma presento. En el mes de Junio de este presente año se ex-  
traxo de mi poder a otha Esclava, y se puso en la R. Caxel; y  
examinada la causa de esto, he venido a instruirme que  
dha pucion se executó por que la Esclava estava hipotecada  
a favor del Sr. Marques de Casacomeha por la Cantidad de  
doscientos pesos que le debía la Lobaton, y aun embargo a dho  
empeño de la venta a pedimento de D. Justo Masa tambien acre-  
hedor de dha Lobaton. Yo compre a la Esclava a buena fee, en  
cuya virtud di por ella el mesmo valor de Quatrocientos pesos  
de los que se aprovecho la vendedora fraudulentamente, pues  
celebro con miyo el Contrato ocultandome la hipoteca que sobre  
si tenia la esclava, y que en aquel tiempo se hallaba embar-  
gada por otro credito.

Los vicios y nulidades que contiene la venta son notorios  
y asi tengo expedido mi dño para usar del contra quien vire

me sea me compete. En la actualidad lo unico que soli-  
cito es de que se me entregue la esclava para tenerla  
en mi poder a Ley de Deposito, pues permanesiendo  
en la R. Carcel se va gastando mas y mas con la  
pencion diaria q se contribuye y sus alimentos; en cu-  
ya virtud.

Mrs. pido y suplico se sirva haver por presentada la Nota y  
mandar se me entregue otra esclava para tenerla  
en mi poder a Ley de Deposito, o bajo de fianza por se a  
Justicia que pido costas y =

Affianzando esta p. tener la esclava  
a Ley de Deposito y a disposicion de esta  
Justicia, en virtud de lo respectivo a que  
se orienta en este escrito que la venta  
fue hecha despues de haberse celebrado, en  
esta parte presente la Nota repetida, y  
el Depositionario general de la R. al orden  
en cuya virtud entregó esta esclava embar-  
gada a Phana. de baton, quien tambien  
por este hecho y por la venta lo que  
recomete, y se ha de pagar. D. de la R. a 22 de  
Ago de 88

Enr. de

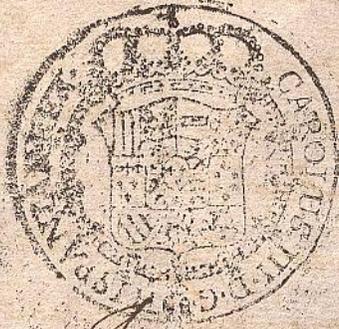
Proveyo y firmo el dca. de su of. Nra. de campo D. Ant. de la R. de Santiago de la  
Ord. desta ciudad, y su Just. p. su Neg. en el dia de su fecha y concurse y de su of. en =

Anre me.

Pedro de la R. de la R. y su of. p. =



En quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Luda Otorgada la fianza prevenida en el Decreto  
de en frente por D. José Cavallero Administrador  
de la Casa Panaderia de la Plaza de San Francisco  
por ante mí y en mi Registro en 3 de septiembre  
del 1788 a.

Lumbrenas



En Lima y D. de septiembre a mí, setecientos ochenta  
y ocho: En virtud del Auto anterior D. Juan  
de Leguon Rector de la Real Audiencia, y Depositario  
de la Real Audiencia, me ha mandado que en favor de  
contenido. Dijo que lo que puede informarse  
sobre el asunto es, q. habiéndose embañado  
la esclava negram. Chela siete de Mayo de  
setecientos ochenta y siete, ante Pedro Lumbrenas  
apodim. de D. Juan Mata, p. cant. de ochenta  
y cinco p. a poco tpo. despues ocurrió D. Juana Lo-  
pez de Leon, deudora de la cant. y con la ejecución p.  
sus vienes, le mortuo, y de certificación del  
referido D. Juan Mata, y así con su relación  
en Auto proveído p. el Sr. Don Antonio Bon-  
ong mandada le entregare la esclava  
lo que con efecto executó, dándole la p.  
p. D. Pedro Carbajal Apoderado de D. Juan  
de la Panaderia de la Plaza de San Francisco  
cuya instancia se menciona en el Auto anterior

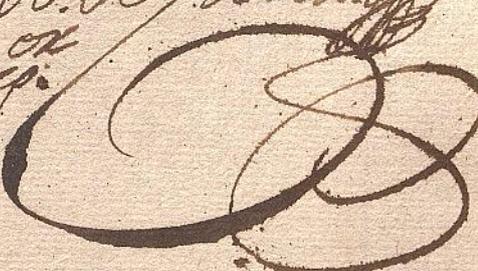
Expo. ve a D. Juana, lo Chancelare el Depocito  
lo q. ofrecio, haxen conpunitualidad, no se ve  
del efecto, que es, e hayaba con e decim. de la  
te y ord. de su Competencia, y p. q. no edic.  
curriere de otra en la entrega Interim.  
a este sacro, acerta sed. Juan Mexas ha co  
le echo de su retencion de la ciudad, a pedim.  
del Sr. Mexas, en casa Concha. No nada de la buca  
fee de Juan Mexas, penas a. Concha, q. la noticia  
relaciona en el foral. p. q. lat. q. se median como  
deben ser, en su casa las apunta en la forma con  
respond. mi lib. de cargo mi oficio: q. con las  
muchas convenencias de vivir en traer, fue  
natural el olvido, hasta q. se lo reconocio p. el  
Sr. Mexas, en casa Concha, y paso, a q. D. Juana ho  
batorn le entregare el erario, y el Auto q. se mor  
tra, y luego: ay aung. y epistio bancai ve el sobre  
la entrega no lo pudo conseguir persuadere  
a q. D. Juana lo p. nocio, y como el Depocito era  
ba vivo, y se ve hacia el cargo q. se intraba a for  
ta del Auto, p. ra. para alla en la casa  
de la ciudad, donde se manevio vendida, y como ha  
via cumplido entenda. con la entrega de la es  
clava, pidio se lo Chancelare el Depocito, p. em  
banca. a nueva reconveccion: que es todo lo  
q. se puede informar p. haver a si pasado; y lo  
firmo de que es de fee. Antem.

D. Manuel Mexas  
M. de Villalba

Notese: cam. notifique e mi. Juan  
el Auto ref. a D. Juana Sobaton, q.  
entendida en su contenida, dio la  
fuerza sig. fue la esclava sigetam.  
relaciona a pedim. de su noticia  
por el erario p. q. se devia: fue ha

viendolo satisfecho a la Real Cédula  
credida, se acuerda al Sr. Juan de  
Caceres, q. lo era el Don Antonio de  
la Real Cédula q. se le dio el p. p. y p. p.  
endo q. en su Consejo. Se le entregó  
se la Real Cédula, lo que así se mandó  
y en su virtud el Depositario q. tal  
se entregó la misma Real Cédula  
que no sabe ni para adonde se dirigió  
videncia, y que excusó su poder  
en Abog. endosse la Real Cédula, y lo  
recofeca p.  
no dafes

D. Luana lobaton

Ant. de Sevilla  
Recep.  


En real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
ANOS DE MIL SEPTECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

**D**on Jose Maria Moreno Adm. en las Reales  
del S. Marg. de Canalecha en los Autos con  
D. Juana Lobaton sobre cantidad rep. y de  
mas deducidos digo: Fue p. mi escrito ref. y de  
aseptando y Jurando D. Estevan Cuellar aq. nombre  
p. mi p. p. la tasacion se una Cedula y potecada a  
mi favor, procediere con el q. nombrase la p. contra  
ria aq. se le Notifico nombrase p. la suia den  
tra en seg. dia con aperevini. Esta proced.  
se le hizo saver a cerca de dos meses y hasta la  
tha no ha cumplido con lo mandado: En estos tross  
y p. la causa contra sus deudos tramites acu  
sandole rebeldia -

A. V. s. p. y sup. q. haviendola p. acurada se nroa nom  
brax perito de oficio p. q. unido con el q. tengo  
nombrado proseda a espagar la tasacion pen  
diente pido Just. G.

Jose Maria Moreno



Autor y Custos, nombra a D. Manuel de Valdivia, y aceptando, y jurando, proceda con el que está nombrado, y en la parte. Lima y Septiembre 24 de 1788

Elizalde

Proveyo y firmo el Auto de suyo el Sr. Don Antonio Elizalde Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por sufrag. con parecer del Sr. Conyeyano Pedro Arejo de esta Ciudad

Pedro Lumbraeras  
not. del Rey y p. u. de

En atencion a no tener a D. Manuel de Valdivia en el ministerio de Condeor renombra en su lugar a D. Jacinto de Carriz para que aceptando, y jurando en la forma Ordinaria proceda con el ya nombrado. Lima y Octubre 7.º de 1788

Albellon

Proveyo y firmo el Sr. de suyo el Sr. Don Juan Manuel de Buendia y Cruz Marq. de Castellon Alférez R. de esta Ciudad y Alcalde Ord. en ella, por su Jurisdiccion y sufrag. con parecer del Sr. Don Antonio Elizalde, y su Jurisdiccion p. su Mag. En el dia de su fecha

Pedro Lumbraeras  
not. del Rey y p. u. de

En Lima y Octubre 22 de mil setecientos ochenta y ocho años no est. ley notifique chise a don Jacinto Carriz Condeor de donya de esta Ciudad elq. hauidolo oydo y entendido Dijo que aceptaba y acepto el nombramiento hecho en su persona, y juro por Dios nro. Señor y a una Señal de Cruz de verda bien y fielmente sin dolo ni fraude, ni asi lo hiziere Dios nro. Señor le ayude, y al contrario lo deman de, y asi con relacion Dijo vi suyo y firmo y lo firmo de suyo y fue

Pedro Lumbraeras  
not. del Rey y p. u. de

Jacinto de Carriz